



SUMARIO

Secretaría General de la Comunidad Andina

Pág.

Resolución 961.- Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera 1

RESOLUCION 961

Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: La Disposición Transitoria Primera de la Decisión 571 de la Comisión sobre el valor en aduana de las mercancías importadas y su Reglamento aprobado mediante la Resolución 846;

CONSIDERANDO: Que la Disposición Transitoria Primera de la Decisión 571 establece que, a recomendación del Grupo Ad-Hoc de expertos gubernamentales en Valoración Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, la Secretaría General de la Comunidad Andina adoptará reglamentos relativos a los procedimientos para casos especiales de valoración que se presenten;

Que, en la Primera Disposición Final de la Decisión 571 se establece la creación de un Grupo Ad-Hoc de expertos gubernamentales en Valoración Aduanera del Comité Andino de Asuntos Aduaneros, con la finalidad de recomendar los procedimientos a seguir para los casos especiales de valoración aduanera;

Que, en la Quinta reunión del Grupo de Expertos en Valoración Aduanera, realizada en la

ciudad de Lima - Perú, del 29 de marzo al 01 de abril de 2005, se recomendó la aprobación de los procedimientos a seguir respecto de determinados casos especiales de valoración aduanera; y,

Que es necesario establecer la aplicación uniforme de los procedimientos a seguir para la aplicación de las disposiciones contenidas en la Decisión 571, para determinados casos que requieren de un tratamiento especial, no contemplado en las previsiones establecidas por el artículo 46 de su Reglamento aprobado por la Resolución 846;

RESUELVE:

Artículo Único.- Adoptar el Procedimiento de los Casos Especiales de Valoración Aduanera, cuyo texto anexo forma parte integrante de la presente Resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los seis días del mes de octubre del año dos mil cinco.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

**ANEXO****PROCEDIMIENTO DE LOS CASOS ESPECIALES DE VALORACION ADUANERA****Casos especiales de Valoración Aduanera****Capítulo I****Por el estado o la naturaleza de las mercancías importadas.**

Mercancías usadas.
Mercancías reparadas, reacondicionadas o reconstruidas.
Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.
Mercancías importadas que hayan sido transportadas a granel.

Capítulo II**Por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación**

Mercancías procedentes de subasta
Mercancías importadas sin valor comercial
Mercancía importada en sustitución de otra
Mercancías reimportadas en cumplimiento de garantía
Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero, con o sin opción de compra

Capítulo III**Por la aplicación de un determinado régimen o destino aduanero**

Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo
Mercancías importadas temporalmente
Mercancías importadas temporalmente con suspensión de los Derechos e Impuestos a la importación, que posteriormente son sometidas al consumo
Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo con suspensión del pago de los Derechos e Impuestos a la importación, que posteriormente son sometidas al consumo

Capítulo IV**Otros casos especiales de valoración aduanera****Casos Especiales de Valoración Aduanera****Disposiciones Generales**

Artículo 1.- Para los efectos del presente Procedimiento, se entenderá como Reglamento Comunitario al Reglamento de la Decisión 571 sobre Valor en Aduana de las mercancías importadas adoptado mediante la Resolución 846.

El presente Procedimiento tiene por finalidad determinar el valor en aduana de las mercancías importadas, en los casos en los cuales por su particular naturaleza, circunstancias de las operaciones determinantes de la importación o cambio de régimen o destino aduanero, no se pueda valorar con los métodos de valoración previstos en el artículo 3 del Reglamento Comunitario y se deba recurrir en aplicación del método del

Último Recurso a criterios razonables y compatibles con los principios del Acuerdo sobre Valoración de la OMC y del Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio. En estos casos deberán tenerse en cuenta los ajustes pertinentes, señalados en la Sección II del Capítulo I del Título I del Reglamento Comunitario.

Capítulo I**Por el estado o la naturaleza de las mercancías importadas****Artículo 2. Mercancías usadas.**

Las mercancías usadas pueden presentarse, para efectos de valoración, de dos formas:



1. Importadas en el mismo estado en que fueron adquiridas.
2. Importadas en diferente estado a aquel en que fueron adquiridas.

La valoración de las mercancías usadas se realizará teniendo en cuenta las siguientes situaciones:

1. Mercancías usadas importadas en el mismo estado en que fueron adquiridas
 - a) Se aplicará el método del Valor de Transacción si se cumplen todos los preceptos del artículo 5 del Reglamento Comunitario. En su defecto, los métodos secundarios en el orden establecido en el artículo 4 de la Decisión 571.
 - b) De no ser aplicable lo señalado en párrafo anterior, se recurrirá a los criterios establecidos en el numeral 2 del presente artículo.
2. Mercancías usadas importadas en estado diferente a aquel en que fueron adquiridas

Si las mercancías fueron adquiridas en un estado diferente al de uso en el que se presentan para su valoración, no se aplicará el método del Valor de Transacción. En su defecto, se acudirá a los métodos secundarios en el orden establecido en el artículo 4 de la Decisión 571.

En aplicación del método del Ultimo Recurso se tomará en cuenta cualquiera de los siguientes criterios, con base en la información de que disponga la administración aduanera:

- a) Precios de referencia de mercancías usadas indicados en el numeral 5 del artículo 53 del Reglamento Comunitario, sin efectuar depreciación alguna por uso o antigüedad, o
- b) Precio de exportación, en términos FOB, de tales mercancías en estado nueva, al cual se aplicará la depreciación correspondiente. Para estos casos, el valor de las mercancías cuando nuevas, podrá obtenerse de la factura comercial de la primera compra-venta, certificación o lista de precios del fabricante, del distribuidor o vendedor en el exterior o de una publicación especializada. Los porcentajes de depreciación y el tipo de mercancías podrá ser

establecido en la legislación de cada País Miembro.

- c) Cuando no pueda aplicarse cualquiera de los criterios anteriores, se podrá utilizar la estimación del precio por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Los Países Miembros podrán en su legislación nacional establecer uno de los dos primeros criterios señalados en el presente artículo.

Artículo 3. Mercancías reparadas, reacondicionadas, transformadas o reconstruidas.

- a) Cuando al momento de la valoración las mercancías importadas se presenten reparadas, reacondicionadas, transformadas o reconstruidas y, según lo expresa la factura comercial o contrato de compraventa, fueron adquiridas en ese estado, se aplicará el Método del Valor de Transacción si se cumplen todos los preceptos del artículo 5 del Reglamento Comunitario. En su defecto, se aplicarán los métodos secundarios en el orden establecido, según lo indicado en el artículo 4 de la Decisión 571.

En aplicación del método del Ultimo Recurso se podrá utilizar la estimación del precio dada por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

- b) Cuando se importen mercancías que posterior a su adquisición y antes de la importación hayan sido sujetas a reparación, reacondicionamiento, transformación o reconstrucción efectuadas en el exterior, se aplicará el método del Ultimo Recurso de conformidad con cualquiera de los siguientes criterios:

1. Precios de referencia de mercancías, indicados en el numeral 5 del artículo 53 del Reglamento Comunitario, o
2. Valor de la mercancía según consta en la factura comercial o contrato de compraventa, agregándole el importe de la reparación, reacondicionamiento, transformación o reconstrucción. Este valor incluye el costo de los materiales incorporados, de la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo; asimismo, los gastos de transpor-



te y de seguro a que haya lugar por los trayectos recorridos en el exterior.

3. La estimación del precio, dada por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Artículo 4. Mercancías averiadas, dañadas o deterioradas.

Para determinar el valor en aduana de las mercancías importadas que al momento de la importación se encuentren averiadas, dañadas o deterioradas, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Las mercancías importadas fueron adquiridas en estado de avería, daño o deterioro y el precio negociado corresponde a ese estado.

Se aplicará el método del Valor de Transacción si se cumplen todos los requisitos de que trata el artículo 5 del Reglamento Comunitario. En su defecto, se aplicarán los métodos secundarios en el orden establecido, según lo indicado en el artículo 4 de la Decisión 571.

En aplicación del método del Último Recurso se podrá utilizar:

1. El precio de exportación de las mercancías en buenas condiciones, al cual se le deducirá el costo de la reparación o de la restauración.
 2. La estimación del precio, dada por un perito independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.
- b) Las mercancías importadas se encuentran averiadas, dañadas o deterioradas y según lo expresado en la factura comercial o contrato de compraventa, no fueron adquiridas en esa condición, para determinar su valor se considera:
 1. La mercancía está parcialmente averiada, dañada o deteriorada, con un valor residual, se partirá del precio realmente pagado o por pagar, reducido en la proporción de la avería, daño o deterioro, el cual podrá establecerse con uno de los conceptos siguientes:

- i. La estimación de un perito, independiente del comprador y del vendedor;
- ii. El costo presupuestado para las reparaciones o la restauración, y
- iii. En caso de que exista, la indemnización efectuada por la compañía de seguros.

2. Las mercancías están totalmente averiadas, dañadas o deterioradas, sin ningún valor y sin posibilidad de restauración.

Si la mercancía en ese estado es sometida a la importación para el consumo, se considerará el valor que asigne a los residuos o desperdicios un perito independiente del comprador y del vendedor.

Los gastos que ocasione la demostración de la avería, daño o deterioro, correrán por cuenta del importador de la mercancía.

En caso de subasta, previa a su importación, el valor en aduana de la mercancía será el de la adjudicación en la subasta.

Artículo 5. Mercancías transportadas a granel, que sufren variaciones en cantidad o peso durante su transporte.

Para las mercancías a granel, que sufran variaciones en cantidad o peso durante su transporte, trátense de mermas o excesos, el valor en aduana se determinará:

- a) Cuando se trate de mermas, a partir del precio unitario realmente pagado o por pagar por las mercancías inicialmente negociadas, considerando la cantidad presentada, siempre que se cumplan todos los preceptos del artículo 5 del Reglamento Comunitario, sin perjuicio de los controles aduaneros establecidos en el Título III del citado Reglamento.
- b) Cuando se trate de excesos, las mercancías en exceso se valorarán aplicando el método del Valor de Transacción, en su defecto, se aplicarán los métodos secundarios en el orden establecido en el artículo 4 de la Decisión 571. De llegar al del Último Recurso, se partirá del precio unitario realmente pagado o por pagar por las mercancías con las que vinieron acompañadas.



El porcentaje de variación aceptable será establecido en la legislación nacional del País Miembro.

Capítulo II

Por las circunstancias de las operaciones determinantes de la importación

Artículo 6. Mercancías procedentes de subasta.

Las mercancías que hayan sido adquiridas en subasta en el extranjero, se valorarán conforme a los métodos establecidos en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571. De llegar al del Último Recurso, se partirá del precio de adjudicación en la subasta, el que se demostrará con el documento que acredite la adjudicación.

Artículo 7. Mercancías importadas sin valor comercial.

Para determinar el valor en aduana en la importación de mercancías sin valor comercial como regalos, donaciones, material publicitario o de propaganda, etc., debe descartarse el método del Valor de Transacción, al no existir venta. Si una vez agotados los métodos secundarios que preceden al del último recurso, se aplicarán cualquiera de los siguientes criterios:

- a) Precios de referencia de conformidad con lo establecido en el literal g) del artículo 2 y artículo 53 del Reglamento Comunitario.
- b) Monto asegurado, cuando la mercancía ha sido asegurada, señalado en el documento del seguro.

Artículo 8. Mercancía importada en sustitución de otra.

La mercancía importada en sustitución de otra que resultó averiada, defectuosa, o en general no cumplió con las estipulaciones del contrato de compraventa, será valorada de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) La mercancía de sustitución es enviada posteriormente a la importación inicial.
 - i. La mercancía de sustitución es facturada como gratuita.

El valor en aduana deberá determinarse, si se cumplen los requisitos del artículo 5 del Reglamento Comunitario, en aplicación del

Método del Valor de Transacción, a partir del valor facturado por la mercancía inicialmente importada, considerando las condiciones del primer envío.

- ii. La mercancía de sustitución se factura por un precio complemento del precio de la mercancía importada inicialmente.

El valor en aduana se determinará a partir del valor facturado inicialmente por la mercancía devuelta, adicionado del precio facturado por la mercancía que se recibe en sustitución.

- iii. Las mercancías son facturadas al precio de la mercancía importada inicialmente.

El valor en aduana deberá determinarse en aplicación del Método del Valor de Transacción considerando el precio de la nueva factura, si se cumplen los requisitos señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario, tomando en cuenta las condiciones de este último envío.

- b) Las mercancías de sustitución son enviadas con la misma importación.

Cuando el vendedor expide en el mismo envío, una cantidad de mercancías de manera gratuita en sustitución de mercancías que pueden estar sujetas a deterioro, daño o avería durante el transporte, se aceptará el valor total de venta según factura comercial, aplicado a la totalidad del envío, sin tener en cuenta la cantidad en exceso a efectos de la valoración. La legislación aduanera de cada País Miembro determinará las mercancías que están sujetas a este tratamiento.

El valor en aduana de las mercancías importadas que llegan en sustitución, se determinará según lo expresado en este artículo, independientemente del pago acordado por las mercancías y de que se cobren o no los Derechos e Impuestos a la importación.

Artículo 9. Mercancías reimportadas en cumplimiento de garantía.

1. El valor en aduana de las mercancías importadas que hayan sido reparadas en el exterior en cumplimiento de una garantía del fabricante o proveedor, independientemente de que



proceda o no el pago de los Derechos e Impuestos a la importación, estará constituido por el valor agregado en el exterior, los gastos de transporte y seguro ocasionados por el envío y devolución de la mercancía y demás ajustes previstos en el artículo 8 del Acuerdo del Valor de la OMC que no estén incorporados en el precio realmente pagado o por pagar.

El valor agregado en el exterior comprende el precio pagado o por pagar por concepto de la reparación de las mercancías, incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

El valor de la mercancía, el valor agregado y la fecha de la reparación deberán ser demostrados con las facturas que los acrediten.

2. Cuando la reparación y demás gastos sean asumidos en su totalidad por el vendedor, de acuerdo con lo establecido en el contrato de garantía, para efectos aduaneros, el valor agregado en el exterior como componente de la base imponible será igual a cero (0).

Artículo 10. Mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra.

1. Cuando se trate de mercancías importadas en alquiler o en arrendamiento financiero con o sin opción de compra, no podrá aplicarse el método del Valor de Transacción, toda vez que las operaciones de arrendamiento, por su propia naturaleza, no constituyen venta, como se señala en el artículo 6 del Reglamento Comunitario. Debe por tanto utilizarse los métodos secundarios, en el orden de prioridad establecido, según lo indicado en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571, hasta hallar el primero que permita determinar el valor en aduana, conforme a lo señalado en el Capítulo III del presente Título.
2. En la aplicación del método del "Ultimo Recurso", en primer lugar se considerará una flexibilidad razonable de los requisitos establecidos para cada uno de los métodos del Acuerdo, en su orden.
3. Si aun con flexibilidad no es posible determinar el valor en aduana, se utilizarán los siguientes criterios razonables:

a) Precios de referencia, vigentes para la exportación al Territorio Aduanero de la Comunidad Andina, para mercancías nuevas o usadas, según el caso. Para mercancías que han sido usadas, el valor puede determinarse según los precios de lista vigentes de mercancías nuevas a falta de precios de lista vigentes de mercancías usadas. Teniendo en cuenta que las mercancías deben valorarse según el estado que presenten en el momento de la valoración, será preciso ajustar dichos precios de lista relativos a mercancías nuevas, para tener en cuenta la depreciación y el carácter obsoleto de las mercancías objeto de valoración.

b) Considerar las estipulaciones del contrato de arrendamiento, así:

- 1) Contrato de arrendamiento sin opción de compra.

La valoración podrá basarse en los alquileres pagados o por pagar por las mercancías importadas, de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- i. Calcular el valor actual de la mercancía en el momento de la aceptación de la Declaración en aduana de las mercancías importadas para su admisión temporal, partiendo de la suma de los cánones previstos en el contrato de arrendamiento, durante toda la vida útil de las mercancías, aplicando una de las siguientes fórmulas:

Con cánones pagaderos en plazos anticipados:

$$V_c = \frac{A [(1+r)^t - 1]}{r(1+r)^{t-1}}$$

Con cánones pagaderos en plazos vencidos:

$$V_c = \frac{A [(1+r)^t - 1]}{r(1+r)^t}$$



Donde:

V_c = Es el valor actual que pretende hallarse

A = Es el importe del canon de arrendamiento (anual, semestral, trimestral, mensual o bimestral, según el caso).

r = Es la tasa de interés estipulada en el contrato o en su defecto la Libor (anual, semestral, trimestral, según el plazo que cubra A).

t = Es la vida útil de la mercancía que puede expresarse en años o fracción de año, según corresponda el pago de A y r .

Cuando se desconozca la vida útil de la mercancía importada, podrá utilizarse la duración de una mercancía idéntica o similar, o consultar con empresas especializadas, en colaboración con el importador. Es necesario distinguir entre la vida útil de mercancías nuevas y usadas, utilizando, por ejemplo, la expresión "vida útil total" para las primeras y "vida útil restante" para las segundas.

- ii. Determinar el valor en aduana partiendo del valor obtenido según el punto anterior, efectuando las adiciones o deducciones de que tratan los artículos 18 y 31 del Reglamento Comunitario, según las condiciones del contrato y los principios fundamentales del Acuerdo sobre Valoración de la OMC.

En las adiciones se debe verificar que los elementos que forman parte del valor en aduana y que pretenden ser adicionados, no estén ya incluidos en los alquileres o cánones de arrendamiento.

En cuanto a las deducciones, se debe considerar todo elemento que no forme parte del valor en aduana.

Los conceptos deducibles son, entre otros:

- a) Gastos de conservación y reparación de la mercancía
- b) Gastos de explotación a cargo del importador
- c) Beneficio normal del importador

d) Gastos de transporte después de la importación y, en general, todos los necesarios para situar la mercancía a disposición del usuario

e) Derechos, impuestos y gravámenes de importación.

- 2) Contrato de arrendamiento con opción de compra.

- i. La opción de compra puede ejercitarse al comienzo del contrato.

La valoración puede basarse en el precio de la opción, sin perjuicio de que se puedan ejercer los controles aduaneros de que trata el Título III del Reglamento Comunitario.

- ii. La opción de compra puede ejercitarse en el transcurso del contrato.

La valoración puede basarse en la suma de los pagos por alquileres o cánones de arrendamiento previstos en el contrato, aplicando el procedimiento señalado en el apartado 3.b.1) anterior, adicionando al valor final obtenido, el importe residual exigido.

- iii. La opción de compra puede ejercitarse al vencimiento del período contractual establecido.

La valoración puede basarse en la suma de los pagos por alquileres o cánones de arrendamiento previstos en el contrato, aplicando el procedimiento señalado en el apartado 3.b.1) anterior, adicionando al valor final obtenido, el importe residual exigido.

La opción de compra se ejercerá bajo los términos del contrato de arrendamiento y no del contrato de compraventa.

Capítulo III

Por la aplicación de un determinado régimen o destino aduanero

Artículo 11. Mercancías reimportadas después de un perfeccionamiento pasivo.

El valor en aduana de las mercancías reimportadas después de su perfeccionamiento pasivo en el exterior, se determinará conforme al método



del Valor de Transacción si se cumple lo señalado en el artículo 5 del Reglamento Comunitario. Cuando no sea posible se recurrirá a los métodos secundarios según lo establecido en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571.

Cuando deba acudirse al método del Ultimo Recurso, el valor en aduana estará constituido por el valor agregado en el exterior y los gastos de transporte y de seguro ocasionados por el envío y devolución de la mercancía.

El valor agregado en el exterior comprende, entre otros, el precio pagado o por pagar por concepto del perfeccionamiento incluido el valor de los materiales, la mano de obra y el beneficio de quien efectuó el trabajo en el extranjero.

Artículo 12. Mercancías importadas temporalmente.

El valor en aduana de las mercancías importadas temporalmente se determinará aplicando los métodos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC. Si no puede valorarse conforme al Método del Valor de Transacción, se recurrirá a los métodos secundarios, según se prevé en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571. Si es necesario aplicar el método del "Ultimo Recurso", puede partirse de los precios obtenidos de una de las siguientes alternativas:

- a) Cuando la mercancía haya sido objeto de una compraventa, se tomará del precio de factura, teniendo en cuenta el estado de las mercancías al momento de la valoración.
- b) Los precios de referencia, conforme a lo establecido en el Reglamento Comunitario. Si la mercancía se presenta en estado usada, se tomará en consideración lo previsto en los artículos 3 y 4 de la presente Resolución.
- c) El monto asegurado, registrado en el documento de seguro.
- d) El precio estimado por un perito, independiente del comprador y vendedor, siendo el costo asumido por el importador.

Artículo 13. Mercancías importadas temporalmente para perfeccionamiento activo con suspensión del pago de los Derechos e Impuestos a la importación, que posteriormente son sometidas al consumo.

1. El valor en aduana se determinará en el momento de la aceptación de la Declaración en aduana de las mercancías importadas, para el régimen de admisión temporal.
2. Si en este momento no se cumplen los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario, en especial los referidos en los literales a), b) y c), no podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción. En consecuencia, se debe recurrir a los métodos de valoración subsiguientes según se prevé en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571. Si es necesario aplicar el método del "Ultimo Recurso", pueden utilizarse los precios de referencia tal como están definidos en el literal g) del artículo 2 del Reglamento Comunitario y según lo indicado en el artículo 53 del mismo.
3. Si estas mercancías son declaradas posteriormente bajo el régimen de importación para el consumo, para el pago de los Derechos e Impuestos a la importación, se tomará en cuenta el valor en aduana inicialmente calculado y los derechos e impuestos originalmente liquidados al momento de la valoración para las mercancías extranjeras.

Artículo 14. Mercancías importadas para el consumo que fueron destinadas a una zona aduanera de régimen especial, con suspensión o liberación total o parcial de los Derechos e Impuestos a la importación y son posteriormente sometidas al pago de los mismos.

1. El valor en aduana se determinará en el momento de la aceptación de la Declaración en aduana de las mercancías importadas destinadas para su importación al consumo.
2. Si en este momento se cumplen los requisitos establecidos por el Acuerdo sobre Valoración de la OMC señalados en el artículo 5 del Reglamento Comunitario, podrá aplicarse el Método del Valor de Transacción. En caso contrario, se recurrirá a los métodos de valoración subsiguientes según se prevé en los artículos 3 y 4 de la Decisión 571.
3. Si estas mercancías son destinadas posteriormente al resto del Territorio Aduanero de



la Comunidad Andina, fuera de la zona aduanera especial, para el pago de los Derechos e Impuestos a la importación se tomará en cuenta el valor en aduana inicialmente calculado y los Derechos e Impuestos a la importación originalmente liquidados al momento de la valoración.

El valor en aduana inicialmente calculado y los Derechos e Impuestos a la importación originalmente liquidados, se acreditarán con la Declaración en aduana de las mercancías aceptada al momento de su importación, sin

perjuicio de los demás documentos justificativos que puedan ser requeridos por la autoridad aduanera a efectos de las debidas verificaciones.

Capítulo IV
Otros Casos Especiales de Valoración
Aduanera

Artículo 15.- Los casos especiales de valoración no previstos en el presente Reglamento, se sujetarán a las disposiciones contenidas en el artículo 46 del Reglamento Comunitario.





